



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo. No. 11001-4003-070-2020-00535-00  
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por el arrendador **JAVIER ESCANDON GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **JHONSSON EDUARDO RODRIGUEZ TIBOCHA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Dese a conocer dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Como quiera que, si bien, pide el decreto de medidas cautelares, estas no se encuentran especificadas, sino que se invocaron de manera general, sin que ello resulte procedente para eximirse de la carga de notificación consagrada en la normatividad en comento.
3. Allegue la prueba documental del contrato de arrendamiento **suscrito** por el arrendatario demandado o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial sumaria, según dispone el artículo 384 del Código General del Proceso. Dado que el documento allegado carece de firmas.
4. Como quiera que, para ser escuchado el demandado, éste ha de acreditar el pago de lo adeudado y los cánones que se sigan causando, aclárese el valor de cada uno de los cánones, así como su valor actual.

5. Exclúyase la segunda y la tercera pretensión de la demanda, como quiera que la naturaleza del presente proceso atañe a una restitución de inmueble arrendado, más no a un proceso ejecutivo, siendo esta última la vía mediante la cual puede perseguirse el pago de dichas sumas de dinero.
6. Inclúyase como pretensión la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado.
7. Como quiera que la dirección aportada como lugar de notificación del demandado no coincide con la ubicación del inmueble cuya restitución pretende, deberá expresar la razón de ello mediante un hecho adicional.
8. Ajústese el acápite de los hechos conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Esto es, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.
9. Alléguese cada uno de los anexos anunciados en el escrito de demanda, como quiera que tan solo se aportó el escrito del contrato de arrendamiento sin ser suscrito por las partes.
10. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese los **fundamentos de derecho**.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040** del **31 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cd6e6a373d8ada31ec9b49c8e66320acb34aeac0adc49a21384bad5  
d93acf4**

Documento generado en 28/08/2020 11:29:30 a.m.